República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-96135066-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-56151498 YPF S.A. -AMPARO-

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Cora Marcela Musso (Vocal subrogante de la vocalia de la 18° Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados **"YPF SA c/DGA s/ recurso de amparo", EX-2022-56151498- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora Marcela Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver, en el plazo que se estime correspondiente, el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA 12674-821-2005** en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo **destinación 04031ES02000094R, y su correspondiente conversión a definitiva** 05031EC08000003V, documentados ante la Aduana de Jujuy**.** Hace referencia a los antecedentes del caso señalando que el fundamento de la solicitud de repetición se encuentra en consecuencia de un error atribuible al S.I.M., en donde se le exigió a su mandante el pago de derechos de exportación sobre una base que no había deducido dichos derechos (conf. art 737, del CA), a pesar de que YPF S.A. declaró expresamente tanto en el Permiso de Embarque como en la Hoja de Valor (OM 1993-2), que los derechos de Exportación se hallaban incluidos en el FOB. Alega que ni el derecho ni los hechos se encontraban controvertidos, el servicio aduanero debía resolver la cuestión como de pleno derecho, debiendo tramitarse aquélla con arreglo a lo dispuesto por la por Instrucción General N ° 47/2002 (SDG LTA), que prescribe el rápido diligenciamiento sin dilatar con exigencias legales de carácter meramente formal la restitución de las sumas abonadas indebidamente. Manifiesta que a pesar de ello y de los reclamos efectuados por la compañía, transcurridos 17 (diecisiete) años desde que fuera iniciado el procedimiento de repetición, el servicio aduanero aún no dictó resolución alguna o, al menos, no lo ha notificado en el domicilio constituido por su mandante. Alega que frente a la excesiva demora en resolver el procedimiento de repetición iniciado y devolver a la Empresa los importes de tributos abonados en demasía a la Aduana de jurisdicción, su representada se ve obligada de recurrir ante este Tribunal, en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable. Desde que se inició el procedimiento de repetición involucrado, han

transcurrido a la fecha diecisiete años, causando perjuicios a su mandante no pudiendo acceder al cobro de su crédito. Arguye que la procedencia de la repetición surge de la mera compulsa de la documentación involucrada, por lo que la demora en el dictado de resolución y pago de los importes abonados en demasía resulta excesiva teniendo en cuenta los trámites administrativos que el procedimiento incoado demanda para el dictado de una resolución aduanera. Señala que, ante la demora de la Aduana en resolver la repetición incoada, formalmente el pronto despacho de las actuaciones el 17.02.14, el 15.02.18 y el 10.08.21, sin que hasta el momento de interponer el presente recurso haya recibido notificación alguna con relación al citado procedimiento que importe un avance trascendente para la correcta solución del caso. Sostiene que, una vez resuelta la repetición incoada, el trámite de liquidación y pago de las sumas que en definitiva deberán ser reconocidas por la Aduana en la resolución que se solicita, también requiere de tiempo, por lo que su parte para acceder definitivamente al cobro del crédito que mantiene con la Aduana deberá aguardar todavía el plazo que requieran las gestiones de pago. Se agravia porque la demora del servicio aduanero en resolver la cuestión atenta seriamente contra el derecho de propiedad de su parte, que se ve impedida de contar con los fondos que en concepto de tributos que abonara en demasía. Sostiene que no obstante las diligencias de su parte a efectos de activar el procedimiento de repetición impetrado y obtener una resolución definitiva por parte de la Aduana, el servicio aduanero continúa sin resolver la cuestión y hace caso omiso a las presentaciones de mi parte, negándose a imprimir al procedimiento la celeridad requerida. Cita jurisprudencia. Solicita que se disponga las medidas necesarias para hacer cesar la excesiva demora del servicio aduanero en dictar resolución definitiva, conforme a lo previsto por el art. 1161 del Código Aduanero. Señala que, frente al silencio de la Aduana, no tiene otro remedio para instar el procedimiento en el expediente aduanero que recurrir ante el Tribunal en amparo de sus derechos. Manifiesta que en caso de que se hubiere dictado una resolución definitiva y dado que su parte no ha sido notificada a la fecha de la misma, es la Aduana la que debe cargar con las costas del presente proceso, ya que en definitiva obligó a su representada a plantear el recurso de amparo. Solicita que se arbitren los medios necesarios para que el servicio aduanero resuelva a la brevedad el procedimiento de repetición mencionado, a efectos de que, a posteriori, se habiliten las gestiones operativas tendientes a la acreditación de los fondos respectivos en la cuenta de su mandante con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas se presenta y mediante IF-2022-65513348-APN-DTD#JGM, solicita ampliación de plazo para producir el informe ordenado. En IF-2022-83687899-APN-DTD#JGM, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera en PV-2022-59546011-APN-VOCXVIII#TFN por el auto de fecha **13/06/2022** y acompaña la **Actuación SIGEA 12674-821-2005/2 (digitalizada)**. Realiza un relato de los hechos. Solicita el rechazo de la acción instaurada. Manifiesta que las actuaciones en cuestión se inician con el dictado de la Disposición DI-2022-43-E-AFIP-ADJUJU#SDGOAI de fecha 12/07/2022 por la cual se autoriza la reconstrucción de la Actuación N º 12674-821-2005 por no haberse hallado la misma en el ámbito de esa jurisdicción, adjuntadas las constancias y escritos necesarios para tramitar el pedido de repetición de la firma YPF S.A. respecto de las Destinaciones N º 04 031 ES02 000094 R y 05 031 EC08 000003 V, con fecha 18/07/2022 se emite el Informe N º 24/2022 por el cual se analiza extensamente la petición efectuada. Con fecha 10/08/2022 se emite el Dictamen N º 90/2022 y ese mismo día, se dicta la Resolución N º 62/2022 (ADJUJU) por la cual se hace lugar a la devolución de tributos abonados en demasía correspondientes a las destinaciones objeto del expediente administrativo bajo análisis. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos *sub examine*, este Servicio Aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código Aduanero. Peticiona que no se haga lugar a la presente medida excepcional, en tanto resulta necesario tener en cuenta: El carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, imponiéndose el rechazo *in limine* de la presente petición., desestimando la presente acción sin necesidad de sustanciarla dado que, ya que se han cumplido con todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, el cual ha concluido con el dictado de la Resolución N º 62/2022 (AD JUJU). Cita

jurisprudencia. Alega que los recursos son una garantía en beneficio del administrado, más que un medio de hacer que la administración obre con mayor juridicidad y eficacia, pero por ello, no deja de ser una garantía limitada, puesto que la revisión judicial posterior, esto es, sobre la aplicación del derecho, deviene en ocasiones como la planteada en autos como esencial. Solicita el rechazo del amparo por mora que nos ocupa o su defecto, se solicita que se declare abstracta la acción intentada, toda vez que el procedimiento de repetición ha concluido con el dictado de la Resolución N º 62/2022 (AD SARA) de fecha 10/08/2022; todo ello, con costas a la actora.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación SIGEA 12674-821-2005/2 (digitalizada)** (cuya carátula indica fecha de origen y fecha de registración 04.07.2022), reconstruido, se inicia con la copia del proveído inicial efectuado por este Tribunal a fs. 1/4. A fs. 5 obra agregada copia de mail con asignación de número al expediente electrónico, a fs. 6/10 obra agregada copia de la interposición del recurso por mora, a fs. 11 obra agregada copia de nota e-mail 075/21 (EX ANTE) con fecha **23/6/22**, informando la imposibilidad de hallar la ACTUACION SIGEA 12647-8251-2005, a fin de estudiar el amparo por mora que tramita ante el Tribunal Fiscal de la Nación y solicitar prórroga para la reconstrucción. A fs. 12 con fecha **23/6/22**, se solicita búsqueda exhaustiva de las actuaciones administrativas a la sección inspección (EX ANTE) y se traslada a la sección sumarios señalando en el asunto del mismo fecha de vencimiento 29/6/22. A fs. 13 obra sin fecha, copia de mail de la aduana que reza que atento a la sustanciación del recurso de amparo en el marco de trámite a distancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación, se solicita urgente trámite y remisión de las actuaciones administrativas pertinentes, en formato digital a fin de contestar el recurso. A fs. 14, con fecha **4/7/22**, obra agregado el informe de la sección inspección Ex-Ante de la Aduana de Jujuy n ° 022/22 (EX) solicitando la reconstrucción de la actuación. A fs. 15, con fecha **12/7/22** el administrador de la Aduana de Jujuy mediante providencia 23/2022, comparte el criterio de reconstrucción establecido en el informe 022 22. A fs. 16/17 con fecha **12/7/22** mediante DI-2022-43-E-AFIP-ADJUJU#SDGOAI, se autoriza la reconstrucción de la actuación 12674-821-2005 y se le da intervención a la sección económica y financiera y sección sumarios. A fs. 18 se agrega copia de la carátula de la actuación SIGEA 12674-821-2005. A fs. 19/27, obra agregada la copia de la solicitud de repetición sin fecha, a fs. 28 se agrega sin fecha, copia de **pronto despacho,** a fs. 29 consta la constitución de domicilio SICNEA y solicita **pronto despacho** con sello ilegible. A fs. 30 se agrega un nuevo pronto despacho cuyo sello expone como fecha **17 de febrero de 2014.** A fs. 31/32 se agrega copia del PE con precios revisables 04 031 ES02 000094 R **oficializado el 6/1/2005.** A fs. 33/37 obra el informe 024/22 (EX ANTE) de fecha **18/7/22**. A fs. 38/40 obran copias de notificación SICNEA enviados a Mealla Ana Maria el **25/7/22** y a Juan Patricio Cotter el **2/8/22** por medio del cual se notifica que se requiera al documentante, como medida de mejor proveer, que acompañe documentos que puedan dar cuenta del precio definitivo de la operación en trato. A fs. 41 obra consulta de declaración detallada, a fs. 42 obra la constancia de consulta de presupuesto general, a fs. 43 obra histórico de liquidaciones, a fs. 44/45 obra la constancia de afectación de depósito, a fs. 46 con fecha **10/8/2022**, se agrega el **dictamen 90 /2022** previsto por el art. 1040 del C.A. y a fs. 47/48, con fecha **10/8/22 se dicta resolución 62/2022 (AD JUJU)** notificada a la aquí actora con fecha 11/8/22**.**

Que mediante IF-2022-84310677-APN-DTD#JGM, con fecha 12/8/2022 se presenta la aquí actora y en atención al estado de autos y el informe presentado por la representación fiscal, solicita se dicte sentencia declarando abstracta la cuestión con costas al fisco.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato de las actuaciones SIGEA 12674-821-2005, resulta que las mismas se iniciaron el 21/9/2005, consta a fs. 28 y 30 las solicitudes de pronto despacho presentadas por la recurrente, que las actuaciones fueron extraviadas ordenándose la reconstrucción bajo SIGEA 12674-821-2005/2 el 12/7/22, con fecha 10/8/22 se emite el dictamen jurídico y en la musma fecha se dicta la Resolución N ° 62/2022, notificada a la recurrente el 11/8/22

Que ello así, en razón del dictado de la resolución definitiva y lo solicitado por la recurrente corresponde declarar abstracto el recurso de amparo motivo de autos.

Que las costas se imponen al fisco, en atención al tiempo transcurrido desde el año 2005, y que con posterioridad a la interposición del recurso, 3/6/22 fue ordenada la reconstrucción de las actuaciones y dictada la resolución definitiva

Por ello, VOTO POR :

Declarar abstracto el recurso de amparo motivo de autos, con costas al fisco nacional.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiere a lo propuesto por la Dra. Musso

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo motivo de autos, con costas al fisco nacional.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (Vocal subrogante de la vocalia de la 18° Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo Gonzalez Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 23:48:38 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:10:44 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:11:32 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 17:11:33 -03:00